

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
DESTINA RECURSOS PARA EL FONDO
DE DESARROLLO DE LA REGION DE
MAGALLANES Y DE LA ANTARTICA
CHILENA Y MODIFICA OTROS
CUERPOS LEGALES QUE INDICA.**

SANTIAGO, enero 24 de 2007

N° 650-354/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Honorable Cámara de Diputados

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley mediante el cual se propone introducir modificaciones a la ley N° 19.275, que destina recursos para el Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, y a otros cuerpos legales que indica.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

1. Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

La ley N° 19.275, de 1993, establece que la Ley de Presupuestos de la Nación debe destinar anualmente, al Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (FONDEMA), aquella parte de los ingresos estimados por concepto de derecho de explotación de hidrocarburos a que se refiere el artículo 6° del decreto ley N° 2.312, de 1978, que se obtengan con motivo de las actividades de explotación de gas o petróleo en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. Conforme lo dispone la ley N° 19.275, el FONDEMA es administrado por el Gobierno Regional y es asignado a proyectos de fomento y desarrollo de la Región.

El antedicho derecho de explotación de hidrocarburos, a beneficio fiscal, establecido

en el artículo 6° del decreto ley N° 2.312, grava la explotación que hace la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP) de yacimientos productores de gas y/o petróleo en el territorio nacional.

La ley N° 19.275 tuvo como origen y fundamento el dotar a la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena con determinados recursos provenientes de toda explotación de hidrocarburos realizados en ella, a fin de otorgarle a esta Región la posibilidad de un desarrollo alternativo y de fomentar sus actividades productivas y de desarrollo social. En efecto, el FONDEMA tiene como finalidad promover, orientar, financiar y subvencionar la ejecución de estudios, programas y proyectos regionales que contribuyan a impulsar actividades empresariales; fomentar nuevas labores productivas y de servicios; preservar el medio ambiente; y capacitar los recursos humanos.

Tal y como se ha indicado, la referida Ley sólo contempló que se destinaran al Fondo los recursos recaudados por el Estado conforme a la explotación que realiza ENAP en dicha región, la que, como se indicó, es la que está afecta al derecho de explotación de hidrocarburos antes mencionado, sin considerar otras fuentes alternativas de financiamiento del Fondo, como por ejemplo, que éste se integrase, asimismo, con alguna parte de los recursos que pudieren provenir de la explotación de hidrocarburos realizada conforme a los contratos especiales de operación establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1987, del Ministerio de Minería. Ello, pues si bien el referido decreto con fuerza de ley estaba vigente al momento de aprobarse la ley N° 19.275, en la práctica, el mecanismo que dicho decreto contempla para la explotación de recursos no se utilizaba en la Región debido a la falta de interés del sector privado, en aquella época, de invertir en la explotación de hidrocarburos.

Dicha realidad, en la actualidad, ha variado de manera importante. Dadas las condiciones de mercado imperantes y el avance en estudios geológicos de la XII Región, hoy existe un interés real del sector privado por invertir en exploración y explotación de hidrocarburos en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena a través de los Contratos Especiales de Operación antes señalados.

Por lo tanto, para mantener el espíritu original de la ley N° 19.275, se estima conveniente y necesario realizar a dicha Ley aquellas modificaciones que sean pertinentes a fin de permitir que se destine una parte de los recursos obtenidos por el Estado, en virtud de los contratos especiales de operación, al Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

El decreto con fuerza de ley N° 2, de 1987, establece que los contratos especiales de operación no constituyen concesiones ni confieren derechos a los particulares sobre los hidrocarburos. Lo anterior es conteste con lo que establece la Constitución Política de la República de Chile. En estos casos, es el Estado el que contrata la explotación de los hidrocarburos y el que paga al contratista una cantidad determinada en dinero o en hidrocarburos por la explotación realizada. De esta forma, y a la luz de la normativa vigente, la explotación que realizan los particulares, en virtud de los Contratos Especiales de Operación, no les otorgan la titularidad de derecho alguno respecto de los hidrocarburos que extraen, más allá de los derechos personales que se derivan de los Contratos Especiales de Operación celebrados. Al mantener el Estado la propiedad sobre los hidrocarburos, y al no existir concesiones otorgadas a los particulares, no corresponde que sean los contratistas quienes paguen un derecho de explotación. Es por lo anterior que el Estado, en su calidad de dueño de los recursos y contratante de los servicios de explotación, es el obligado a pagar el derecho por la vía de aportarlo al Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Además, la Ley de Presupuestos del año 2007 creó un nuevo programa presupuestario del Gobierno Regional de la XII región que permite separar los recursos del Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena de los recursos de inversión regional de la XII región.

Para el correcto funcionamiento de dicho programa es necesario regular el uso de los recursos que se le asignen, para lo cual se introduce un artículo nuevo a la Ley N° 19.275.

Finalmente, con el objeto de asegurar que los recursos del Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena

sean utilizados en el desarrollo de toda la región, se dispone, al igual que como estaba establecido en la ley para la provincia de Tierra del Fuego, un piso de recursos que deberán ser destinados a la provincia de Última Esperanza.

2. Perfeccionamientos requeridos por el DL 3.475 de 1980, que contiene la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.

Con el objetivo de aumentar la competitividad de nuestra economía, se introdujo a través de la ley N° 20.130 una serie de modificaciones al Impuesto de Timbres y Estampillas. Estas modificaciones contemplan la reducción gradual de las tasas con que son gravadas actualmente las operaciones de crédito y la exención del pago de este gravamen a las reprogramaciones de créditos. Esta última norma equivale a una ampliación respecto a la anterior exención, extendiendo el mencionado beneficio a todo tipo de préstamos, a excepción de las líneas de crédito, sin distinción alguna por plazo o por tipo de deudor.

Recogiendo los planteamientos de los principales actores involucrados en este tipo de operaciones, se considera necesario incluir una serie de perfeccionamientos que permitan un mejor funcionamiento de la exención señalada. Primero, simplificar el cálculo del diferencial de impuesto a pagar en caso que la reprogramación de un crédito amplíe el plazo establecido en el crédito original. Segundo, impedir que la negociación de las condiciones de un crédito involucre la renuncia a una reprogramación futura susceptible de beneficiarse con la exención de impuestos prevista por el N°17 del artículo 24 de la ley sobre Timbres y Estampillas. En tercer lugar, precisar las condiciones en que deben ser entregados los certificados necesarios para proceder a invocar la exención.

Finalmente, establecer sanciones para evitar que dichos certificados no sean entregados en tiempo y forma.

3. Necesidad de modificación de la tributación de Artistas y Técnicos de Espectáculos.

Mediante la ley N° 19.889, se incorporó al Código del Trabajo un nuevo Capítulo IV al Título II del Libro I, creando el Contrato Especial de Artistas y Técnicos de

Espectáculos. En las normas contenidas en los artículos 146-A al 146-K se determinó el marco contractual de estas actividades, permitiendo establecer importantes rangos de protección a los trabajadores de este sector.

Dadas las características en que se desarrollan este tipo de actividades, las que pueden extenderse por varios meses, por una cantidad determinada de funciones o incluso por dos o tres días, los señalados contratos se definieron de tal forma que se pudiese compatibilizar esa realidad con la relación laboral, y por ende la duración en el tiempo de los derechos y obligaciones emanadas del contrato. De acuerdo a ello, la ley permitió que los contratos pudieran celebrarse tanto por un plazo indefinido como por una duración determinada, esto es, por un tiempo fijo, por una o más funciones, por obra, por temporada o por proyecto.

Sin embargo, los beneficios que en términos de protección laboral emanan de la celebración de este tipo de contratos pueden, en ciertas ocasiones, tener como contrapartida un trato tributario menos favorable.

En efecto, en ocasiones estos trabajadores perciben cantidades importantes de dinero producto de servicios prestados durante un plazo determinado de tiempo, los que no necesariamente son proporcionales al promedio de rentas recibidas a lo largo del año. En este caso y al haber una situación contractual de por medio, se ha determinado que estos trabajadores tributen de acuerdo al Impuesto Único de Segunda Categoría, en el cual los impuestos a pagar se calculan mensualmente.

Ello ha causado que en ciertos casos estos sujetos han debido pagar impuestos mayores que los que les hubiese correspondido pagar si el tributo se calculase anualmente en su declaración anual de Impuesto Global Complementario.

Lo anterior se produce porque la obtención de modo transitorio de ingresos altos distorsiona el pago de impuestos de este tipo de trabajadores, cuyas características en relación al ejercicio de su actividad, se asemeja más a aquellas que generan rentas gravadas en el señalado Impuesto Global Complementario.

Por ello, se propone que estos trabajadores tributen de acuerdo a lo señalado

en el artículo 42, número 2, de la Ley de Impuesto a la Renta. Es decir, de la misma manera que tributan los trabajadores independientes.

4. Dificultades en la tributación de Prácticos Autorizados.

Los Prácticos Autorizados son las únicas personas facultadas por la Dirección General del Territorio Marítimo Nacional, cuando no existe disponibilidad de Prácticos Oficiales, para cumplir legalmente funciones de pilotaje y practicaaje en el litoral del país. En su mayoría, provienen de la Armada de Chile y la Marina Mercante Nacional y ejercen en forma independiente su profesión.

Mediante el Decreto Ley N° 1.604 se incorporó al N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta los ingresos obtenidos por los Prácticos Autorizados, lo que equiparó el tratamiento tributario de estos profesionales al que rige sobre los trabajadores dependientes.

Sin embargo, las características del ejercicio de la actividad señalada corresponden a los de un profesional independiente, ya que reciben pagos esporádicos y variables y deben incurrir en gastos para sostener su actividad. Más aún, como los Prácticos Autorizados no tienen dependencia contractual alguna con la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, ni tampoco con los armadores o agentes de naves, nadie les retiene impuestos o cotizaciones previsionales y tampoco tienen derecho a vacaciones u otros beneficios propios de una relación laboral dependiente.

Con todo, tributar de acuerdo al N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta resulta en una situación menos favorable para estos trabajadores. En primer lugar, no pueden descontar los gastos en que incurren para el ejercicio de su actividad. Segundo, como sus ingresos son esporádicos y no se distribuyen de manera uniforme a lo largo del año, pueden terminar pagando más impuestos de lo que harían al tributar como trabajadores independientes bajo la modalidad del Impuesto Global Complementario.

Con el objeto de corregir un trato tributario que no está acorde con la realidad contractual ni tampoco con las condiciones en que se desenvuelven en su actividad los

Prácticos Autorizados, se propone que este grupo de contribuyentes tribute de la misma manera que hoy lo hacen los trabajadores independientes.

5. Inconvenientes que se presentan con relación al medio de cesión de Facturas Electrónicas.

La ley N° 19.983 regula el mérito ejecutivo de la factura, sea en su formato material o en su versión electrónica. Asimismo, regula la forma en que puede efectuarse la cesión de tales documentos, de manera de hacer fluida su circulación y descuento.

El artículo 7° de la mencionada ley señala, en general, que las facturas pueden cederse mediante una transacción física de documentos y su posterior notificación mediante notario. El artículo 9° agrega que, en el caso de facturas electrónicas, la cesión puede también hacerse a través de una transacción electrónica y su posterior notificación por medio de un registro público disponible en Internet y administrado por el Servicio de Impuestos Internos. En la práctica, esto permite que una misma factura electrónica pueda ser cedida por ambas vías, toda vez que el documento puede ser impreso cuantas veces sea requerido.

Para resolver este inconveniente, que ha limitado la fluida circulación de las facturas electrónicas, se hace necesario establecer un único medio de cesión de tales facturas. Considerando las características del documento electrónico, parece del todo razonable que se opte, en este caso, por una cesión mediante métodos electrónicos y su correspondiente anotación en el registro público en Internet.

Esta solución permitirá dar total seguridad a la cesión, lo que repercutirá en la disminución de los costos de transacción producto de la disminución de los riesgos.

6. Necesidad de uniformar estatuto del personal de EMAZA.

Por otra parte, el personal de la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas, EMAZA, se rige por el Código del Trabajo y por diversos títulos y párrafos de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, situación que es conveniente y necesario corregir y uniformar, con el objeto de evitar interpretaciones varias

y la aplicación de diversas disposiciones al personal de una misma empresa.

En efecto, el artículo 39°, del D.F.L. N° 274, de 1960, Ley Orgánica de la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas y sus modificaciones, establece que "el personal de Empleados y Obreros de la Empresa estará regido por el Código del Trabajo sus leyes complementarias y por las disposiciones del presente Decreto con Fuerza de Ley".

Con posterioridad a la dictación del citado estatuto Orgánico, el régimen estatutario del personal de EMAZA, ha sido modificado en la siguiente forma:

a) En primer lugar, el artículo 32°, de la Ley N° 17.272, hizo aplicables al personal de EMAZA, los Párrafos 18 y 20, del Título II, del Estatuto Administrativo, referentes al Desahucio y a la Jubilación, y los Títulos IV y V, sobre Responsabilidad Administrativa y Expiración de Funciones.

b) En segundo lugar, el artículo 5°, de la ley N° 17.694, hizo extensiva a contar del 28 de julio de 1972, la aplicación del referido artículo 32°, de la ley N° 17.272, al personal de la Planta de Servicios.

c) En tercer lugar, el artículo 4°, de la Ley N° 17.694, hizo aplicable al personal de la Empresa lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 el Título II, del D.F.L. N° 338, de 1960, relativo al Derecho a la Función y al Ascenso.

d) Finalmente, el artículo 8°, de la Ley N° 15.142, había hecho aplicable al personal de Empleados el derecho que otorgaba el Artículo 87, del D.F.L. N° 338, de 1960, de ocupar casa de cargo del Fisco.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

1. Adecuaciones al Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Considerando que en la actualidad el Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena se financia sólo con parte de los ingresos obtenidos por concepto de derechos de explotación de hidrocarburos en la Región a que se refiere el artículo 6° del decreto ley N° 2.312, de 1978 y, ante la inminente suscripción de Contratos Especiales de Operación para explotar hidrocarburos en la

XII Región, es necesario, para mantener el espíritu original de la ley N° 19.275, modificarla de modo de permitir que el mencionado Fondo reciba recursos que el Estado perciba u obtenga con ocasión de la explotación realizada al amparo de los Contratos Especiales de Operación.

Para estos efectos, se propone modificar la ley N° 19.275 señalando que, a través de la Ley de Presupuestos, se destinarán al Fondo adicionalmente y en forma anual, una parte de los ingresos que perciba el Estado por la explotación realizada por privados al amparo de los Contratos Especiales de Operación.

Además, teniendo en consideración el porcentaje que se aplica para calcular el derecho de explotación a beneficio fiscal a que está afecto ENAP, se limita el aporte que el Estado debe efectuar al Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por concepto de lo que éste recaude con ocasión de la explotación realizada por privados al amparo de los Contratos Especiales de Operación. Al efecto se establece como límite del aporte el 5% del valor total de la explotación. Como se indicó, este porcentaje es igual al que se aplica a la explotación realizada por la Empresa Nacional del Petróleo en la XII Región.

Adicionalmente, se introducen otras dos modificaciones a la ley N° 19.275, una de las cuales dice relación a la regulación de un nuevo programa presupuestario para el gobierno regional de la XII región a través del cual serán canalizados los recursos del Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, estableciéndose que la inversión de dichos recursos se registrará, durante el año 2007, por lo dispuesto en las Glosas 02 y siguientes de la Partida Ministerio del Interior-Gobiernos Regionales de la Ley N° 20.141, Ley de Presupuestos del Sector Público año 2007 y, en adelante, por las normas que se incorporarán en la Ley de Presupuestos respectiva.

La segunda modificación tiene por objeto asegurar, al igual que para la provincia de Tierra del Fuego, que la provincia de Última Esperanza cuente con un piso de recursos del Fondo asegurado, el cual asciende a un 25% de los recursos del Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

2. Adecuaciones al Impuesto de Timbres y Estampillas.

Enseguida, se propone modificar la forma de cálculo del monto adicional de impuesto a pagar que puede surgir cuando la tasa con que correspondería gravar a un nuevo crédito sobrepasa la tasa que ha gravado previamente al crédito original. La modificación propone que este pago proceda solo cuando surja una diferencia de plazos entre un crédito y otro, y hasta que la suma de lo pagado en ambos créditos cubra la tasa máxima que fija la ley. De esta manera, se evita el pago de mayores impuestos producto exclusivamente de las modificaciones en las tasas ocurridas en los últimos años.

A través de la nueva norma, se considerará nula cualquier disposición contractual destinada a impedir o entorpecer la reprogramación futura de un crédito acogida al beneficio establecido en N°17 del artículo 24.

Finalmente, se establecen las condiciones en que serán emitidos los certificados necesarios para realizar, exento de impuesto, la reprogramación de un crédito.

En concreto, se establece que el interesado que requiera un certificado deberá solicitarlo a una fecha futura indicada por él mismo, de manera que el monto del saldo insoluto indicado en el certificado calce con el monto del nuevo crédito solicitado.

Adicionalmente, se establece un plazo máximo de cinco días hábiles para que las instituciones emitan el certificado solicitado y se incluyen multas que van entre una UTM y una UTA en el caso que no se cumplan dichos requisitos.

3. Modificaciones a la tributación de las remuneraciones de los trabajadores de artes y espectáculos.

Se incorpora al Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, una nueva disposición en la que se establece que las remuneraciones percibidas por los trabajadores de artes y espectáculos con motivo de la celebración de los contratos señalados, serán declaradas y los impuestos calculados de la misma manera que se aplica a los ingresos provenientes del ejercicio de profesiones

liberales o de cualquier otra profesión u ocupación lucrativa.

Para ello, se impone a dichos trabajadores el deber de emitir en forma oportuna la correspondiente boleta de honorarios por el valor bruto de la remuneración mensual percibida.

4. Adecuaciones a la tributación de las rentas de los Prácticos Autorizados.

Por otra parte, se introducen una serie de adecuaciones a la Ley Sobre Impuesto a la Renta, que en definitiva hacen retornar a los Prácticos Autorizados a la tributación de las rentas personales calificadas como ocupación lucrativa a que se refiere el N°2 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

5. Precisiones en la forma de cesión de facturas electrónicas.

Del mismo modo, el proyecto de ley modifica la ley N° 19.983, de manera de establecer con claridad que, en el caso de las facturas electrónicas, el único medio de cesión será aquel que se efectué mediante medios electrónicos y se registre en el registro público de Internet.

6. Se uniforma el estatuto del personal de EMAZA.

Finalmente, la presente iniciativa que vengo en proponer a ese H. Congreso Nacional, uniforma el régimen jurídico aplicable a la totalidad de los trabajadores de EMAZA, como sucede con el resto de de las empresas del sector estatal, sometiendo a dichos trabajadores, sólo a las normas del Código del Trabajo y disposiciones complementarias, derogando todas las disposiciones legales dictadas con posterioridad al D.F.L. N° 274, de 1960, Ley Orgánica de EMAZA, que aplicaron al personal de dicha empresa disposiciones contenidas en el Estatuto Administrativo y relativas a los funcionarios públicos propiamente tales.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.275 que destina recursos que indica para el fondo de desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena:

1) Sustitúyese en el artículo 1° el inciso primero por el siguiente inciso primero nuevo del siguiente tenor:

"El Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena estará constituido por: (i) la recaudación que el Estado obtenga por concepto de derecho de explotación a que se refiere el artículo 6° del decreto ley N° 2.312, de 1978; y (ii) el valor de los ingresos que el Estado perciba o retenga, descontados los impuestos que éste deba pagar, como resultado de la diferencia entre el valor de la producción de gas y/o petróleo y la retribución que paga a los contratistas conforme a cada contrato especial de operación celebrado al amparo del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1987, del Ministerio de Minería, en ambos casos, con motivo de las actividades de explotación de gas y/o petróleo en dicha Región. Tales recursos se destinarán anualmente al Fondo a través de su incorporación en la Ley de Presupuestos respectiva. Dicho Fondo tendrá carácter acumulativo y será administrado por el Gobierno Regional para su asignación a proyectos de fomento y desarrollo de la Región."

2) Agrégase al artículo 1° un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y final:

"En el caso de los ingresos a los que se refiere el literal (ii) anterior, el monto de los recursos a ser traspasados por el Estado al Fondo no podrá ser superior al 5% del valor total de la producción de gas y/o petróleo, descontados los impuestos que el Estado deba pagar, realizada por los correspondientes contratistas. Para estos efectos se entenderá por producción de petróleo, la cantidad medida en el punto de entrega del petróleo y, por producción de gas, la cantidad medida en el punto de fiscalización del gas, establecidas, en cada caso, en los respectivos contratos especiales de operación."

3) Agrégase al artículo 2°, a continuación del punto a parte que pasa a ser punto seguido, las siguientes expresiones:

"Lo mismo regirá para la provincia de Última Esperanza."

4) Agrégase el siguiente artículo 3° nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 3°.- La inversión de los recursos del Fondo al que se refiere el artículo 1° de esta ley se regirá, hasta el 31 de diciembre del año 2007, por lo dispuesto en las Glosas 02 y siguientes de la Partida Ministerio del Interior-Gobiernos

Regionales de la Ley N° 20.141, Ley de Presupuestos del Sector Público año 2007. En adelante, a contar de la referida fecha, las normas que regirán la inversión de dichos recursos se incorporarán en la Ley de Presupuestos respectiva.”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 24 del Decreto Ley N°3.475, de 1980, que contiene la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, del siguiente modo:

1) Reemplázase el inciso segundo del número 17, por el siguiente:

“Con todo, en el caso que los documentos que se emitieron, suscribieron u otorgaron con motivo del crédito original no hubieren satisfecho la tasa máxima establecida en el N°3 del artículo 1° de este decreto ley, la exención que se establece en este numeral sólo se aplicará, sobre la base imponible mencionada en el inciso siguiente, hasta por aquella parte en que la tasa de impuesto correspondiente al plazo del nuevo crédito, más la tasa correspondiente al plazo del crédito original, excede la tasa máxima.”.

2) Agrégase al número 17, los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

“Para la aplicación de lo indicado en este numeral, se considerará no escrita toda disposición contractual, de cualquier naturaleza, que tenga por objeto impedir o entrabar la facultad de un deudor para obtener un crédito que se beneficie de esta exención.

El interesado podrá requerir que el certificado a que se refiere el inciso quinto sea emitido con vigencia a una fecha determinada, de acuerdo a las instrucciones que al efecto emita el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La emisión al interesado del certificado deberá efectuarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud respectiva. La no emisión, la emisión extemporánea o incompleta, del certificado señalado se sancionará con una multa de entre una Unidad Tributaria Mensual y una Unidad Tributaria Anual por cada incumplimiento, la cual será aplicada por el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N°830, de 1974.”.

Artículo 3°.- Agrégase en el Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, se encuentra contenido en el DFL N° 1, de 2002 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en su Capítulo IV del Título II del Libro I, el siguiente artículo 145-L nuevo:

“Artículo 145-L. Las remuneraciones percibidas por los trabajadores de artes y espectáculos con motivo de la celebración de los contratos laborales que regula este Capítulo, queda-

rán sujetas a la tributación aplicable a las rentas señaladas en el artículo 42°, número 2°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974. Para estos efectos, dichos trabajadores deberán emitir la correspondiente boleta de honorarios por el valor bruto de la remuneración percibida, sin deducción alguna por concepto de las cotizaciones previsionales que deban ser efectuadas por sus respectivos empleadores.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974:

1) Derógase el inciso final del N°1, del artículo 42.

2) Derógase el N°4 del artículo 69.

3) Elimínase, en el N°1 del artículo 74, la frase “excepto tratándose de las rentas a que se refiere el inciso final del N°1 del artículo 42°.”, y sustitúyase por un punto aparte (.) la coma (,) que la antecede.

Artículo 5°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 9° de la Ley N°19.983, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 7°, la cesión del crédito expresado en estas facturas solamente podrá efectuarse mediante medios electrónicos y se pondrá en conocimiento del obligado al pago de ellas, mediante su anotación en un registro público electrónico de transferencias de créditos contenidos en facturas electrónicas que llevará el Servicio de Impuestos Internos. Se entenderá que la transferencia ha sido puesta en conocimiento del deudor el día hábil siguiente a aquel en que ella aparezca anotada en el registro señalado. El Servicio de Impuestos Internos podrá encargar a terceros la administración del registro.”.

Artículo 6°.- Derógase el artículo 8° de la ley N° 15.142, el artículo 32 de la ley N° 17.272 y los artículos 4° y 5° de la ley N° 17.694. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los trabajadores de la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas se regirán exclusivamente por las disposiciones del Código del Trabajo y sus normas complementarias, sin que le sean aplicables, en caso alguno, las disposiciones del Estatuto Administrativo u otras normas aplicables a los funcionarios públicos. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 38 del D.L. N° 3551, de 1980.

Los trabajadores que, por aplicación de este artículo, experimenten un cambio de régimen jurídico tendrán la opción de desvincularse de la empresa, en un plazo de 120 días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, mediante su renuncia voluntaria con derecho a una indemnización equivalente a la prevista en el inciso 2° del artículo 163 del Código

del Trabajo, considerándose a dichos efectos la antigüedad que los trabajadores tuvieron en la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas o en sus antecesoras legales. Quienes cesen en sus cargos por aplicación de este artículo y perciban la indemnización precedente, no podrán volver a ser contratados ni aún sobre la base de honorarios en la empresa, durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la indemnización percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Esta indemnización será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo transitorio.- Lo dispuesto en esta ley regirá a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la presente ley.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

ZARKO LUKSIC SANDOVAL
Ministro del Trabajo
y Previsión Social (S)

BELISARIO VELASCO BARAONA
Ministro de Minería (S)

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción